

JURISPRUDENCIA PENAL

Artículo 16.—**Complicidad**

Según el artículo 16 del Código Penal, son cómplices los que hallándose comprendidos en el artículo 14 —nota negativa— cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos —aspecto positivo—. De ahí que la doctrina jurisprudencial, matizando esta participación delictiva afirma que el cómplice no toma parte directa en la ejecución del hecho, no induce a otros a ejecutarlo, no coopera con un acto necesario a la ejecución del hecho punible. Entonces precisa conocimiento de éste y una participación de segundo grado, ni decisiva ni indispensable a la realización del delito; presta su auxilio para facilitarla, pero no es determinante del mismo. La doctrina de la sentencia de 22 de mayo de 1965, luego reiteradamente expuesta, es que equivale a un auxilio al delito que se conoce se va a perpetrar por otros, a los que se ayuda por actos de preparación, sin tomar parte directa ni necesaria en la ejecución.

Según el artículo 17 del Código penal, el encubridor no ha participado en el hecho punible ni como actor, ni como cómplice —nota negativa—, pero conoce la perpetración del hecho punible e interviene con posterioridad a la ejecución, de alguna de las maneras establecidas en el Código. Por tanto, y a los efectos de este recurso, conviene destacar que una de las notas esenciales y diferenciales entre cómplice y encubridor —aparte de otras que no hacen al caso— es el tiempo de la intervención de uno u otro. El cómplice *coopera a la ejecución, con actos anteriores o simultáneos*. El encubridor interviene *con posterioridad* a la ejecución, bien auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito, bien ocultando el cuerpo, los efectos y los instrumentos del delito, bien albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable con abuso de funciones públicas, o tratarse de autores de determinados delitos que el Código

enumera, y con la excepción expresa del artículo 18 del Código por razón de parentesco. Por fin y como consideración final, debe concluirse que la persona que participa con actos anteriores o simultáneos pero secundarios a la ejecución del delito, aunque posteriormente se aproveche de los efectos del mismo, sería cómplice y no receptor, porque su actividad preferente, culposa y antijurídica, está contemplada en el artículo 16 del Código, antes de incurrir en el encubrimiento, sin poder participar de ambas condiciones porque mutuamente se excluyen entre sí.

Que en aplicación de meritada doctrina al caso de autos, es de ponderar la actividad del recurrente: 1.º Se pone de acuerdo con las personas que van a cometer un robo. 2.º Conviene en llevarlas a las inmediaciones del lugar de los hechos. 3.º Este convenio se extiende, antes de cometerse el delito, a que le darían una parte de lo obtenido por aquéllos en los delitos contra la propiedad. 4.º Efectivamente, los transporta a dicho lugar en automóvil, propiedad de su padre. 5.º Se queda esperándoles en lugar ciertamente apartado de los hechos, aunque no le asignen función específica de vigilancia activa, mientras cometen la sustracción. 6.º Cometidos aquéllos, recibe en compensación por su actuación 25.000 pesetas. De ello se deduce que conoce el plan de comisión de los hechos punibles, que coopera con actos secundarios, pero anteriores y simultáneos a la ejecución, que son los comprendidos en los cinco primeros apartados de este Considerando. La cantidad que recibe realmente no es para aprovecharse para sí de los efectos del delito, sino por su colaboración a la ejecución, o precio de su participación en el hecho: traslado y espera, que no desvirtúa su condición de cómplice, razones que llevan a desestimar el único motivo del recurso que pretendía la aplicación del artículo 17 del Código Penal, en lugar del 16, correctamente aplicado por la Sala de instancia. En todo caso, aun aceptando la tesis del recurso, llevaría con justicia a la aplicación del artículo 546^{bis} del Código Penal, en perjuicio del reo, lo que no es admisible en casación (S., 10 marzo 1981).

Artículo 407.—**Homicidio (frustrado)**

Como esta Sala ha repetido incansablemente y vuelve de nuevo a recordarlo ahora, constituyendo el “animus”, o elemento interno de la voluntad, el que sirve para distinguir, según cuál sea, si un hecho criminal contra la integridad física de una persona que salva la vida íntegra, homicidio frustrado o delito de lesiones, es indispensable determinar si el culpable tuvo o no intención de producirle la muerte, es decir, si tuvo o no ese dolo específico o “animus necandi” que requiere inexcusablemente aquella figura jurídica para poder ser estimada, pero

como éste es un fenómeno interno y, por tanto, de la propia conciencia del sujeto activo, único que lo conoce, es preciso realizar una labor de revelación de esa conciencia, o de ese subjetivo conocimiento, para deducir cuál fuera la intención que presidió la acción ejecutada, y para ello nada mejor que el examen sereno y meditado de todos los actos externos que configuran la infracción antedicha, por lo que es preciso tener muy en cuenta todas las circunstancias del hecho, antecedentes del mismo, dinámica de su desarrollo, medios o armas para realizar la agresión, forma de hacerla, persistencia en el ataque, parte del cuerpo afectada, lesiones producidas, saña o energía con que se propinaron los golpes, necesidad de intervenciones quirúrgicas posteriores o transfusiones de sangre, palabras proferidas por el acusado antes, durante o después del suceso, antecedentes del ofensor que le califiquen como persona más o menos peligrosa, belicosa, agresiva o pendenciera, así como su conducta antidelictiva, y cuantos detalles contribuyan a formar la convicción más acertada respecto de la intención que movió la voluntad del agente en la ejecución de sus actos; y esto sentado es indudable que, en este caso, la solución al dilema planteado no puede ser otra que la que con innegable acierto estampa la sentencia combatida en el primero de sus fundamentos de derecho, es decir, que el culpable realizó su crimen por el deseo de acabar con la vida de su víctima, pues la naturaleza del arma empleada, que fue una navaja de seis centímetros de hoja... de punta fina y borde cortante, apta para producir la muerte; la forma de iniciar el procesado la agresión, impidiendo que su víctima se marchase del lugar en que se hallaron, y acorralándola e introduciéndola en el zaguán de una casa allí cercana; las múltiples lesiones producidas por la infinidad de golpes de todo tipo que asestó al agredido, gran parte de ellas de extrema gravedad por seccionar arterias y vasos sanguíneos y afectar a órganos vitales; la infinidad de sitios en que encarnó su agresión, como manos, cabeza, tórax y vientre; la extensión y profundidad de los cortes inferidos, muchos de los cuales provocaron salida de asas intestinales, abundantes hemorragias y seccionamientos de paquetes musculares; el tiempo de curación, cifrado en ciento ochenta días de asistencia facultativa e impedimento; las irreversibles secuelas subsiguientes a la curación, por haber quedado el ofendido incapacitado absoluta y permanentemente para todo tipo de trabajo; y, sobre todo, la intervención quirúrgica a que éste fue sometido, que salvó su vida, ponen de relieve, sin lugar a duda, que el procesado actuó, en todo momento, con el firme propósito de matar a su contrincante, patente incluso por el hecho de que sólo dejó de cebarse en él cuando fueron separados por unos vecinos (S. 26 marzo 1981).

Artículo 510, 2.º.—Robo (llave falsa)

Bajo la denominación de llave falsa hay que comprender también, por disposición del número 2 del artículo 510 del Código Penal, las llaves auténticas, o legítimas como las califica el citado cuerpo legal, sustraídas al propietario o a la persona encargada por éste de su guarda o tenencia y utilizadas por el sustractor sin o contra el consentimiento de aquél, como viene entendiéndose por esta Sala que desde la ya remota sentencia de 12 de diciembre de 1911 viene declarando “que resulta indiferente a los efectos penales que la sustracción se realice directamente al propietario o en la persona legítimamente encargada de ellos, como un administrador o portero, o a la persona a la que fueron confiadas por el dueño (Sentencias de 29 de diciembre de 1947; 16 de octubre de 1951, y 22 de febrero de 1960, entre otras), porque entonces el verdadero propietario continúa ostentando ininterrumpidamente la posesión de las llaves, pues aunque momentáneamente las hubiese entregado a otra persona como servidor de la posesión o poseedor en nombre ajeno, sigue siendo el único poseedor de derecho y por tanto único despojado o desposeído de las mismas, pues como ya se aclaraba en el Código de las Partidas, “no sólo se entiende que el hombre es tenedor por sí mismo de la cosa después de haberse apoderado de ella, sino que lo es por su personero, por su labrador o por su amigo, o por su huésped, o por su yerno, o por cualquiera de éstos que la tengan y usen de ella en su nombre (Ley XII, Tit. 30, Partida 3.ª), ya que en tales casos no puede caber duda de que jurídicamente el desposeído sigue siendo el propietario de las llaves como sucede en el caso de autos, en el que el recurrente como productor de la Empresa que se cita después de sustraer de un bolsillo del pantalón a un trabajador o encargado de la misma Empresa la llave correspondiente a la puerta de la habitación, penetró en ella cogiendo de un armario, con propósito de beneficio, diversos sobres conteniendo ciento cuarenta y nueve mil pesetas destinadas al pago de los obreros; por lo que tal conducta debe ser tipificada como un delito de robo y no de hurto a tenor de lo preceptuado en el aludido precepto (S. 9 marzo 1981).

A. SERRANO